



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b> ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b> JUAN DAVID RUSSI PULIDO
<b>ACCIONADO:</b> INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS
<b>EXPEDIENTE:</b> 50-001-33-33-002-2021-00062-00

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de cumplimiento instaurada en nombre propio por el señor JUAN DAVID RUSSI PULIDO, identificado con C.C. No. 1.122.119.981, en ejercicio de la acción contemplada en la Ley 393 de 1997, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS

## I. ANTECEDENTES

### 1. De la demanda de acción de cumplimiento.

#### 1.1. Pretensiones.

En accionante pretende que se ordene al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS **(i)** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, relacionados con la prescripción de sanciones por infracciones de tránsito, **(ii)** retirar los comparendos de la base de datos del SIMIT y base de datos de infractores y **(iii)** adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

#### 1.2. Situación fáctica.

Afirma en síntesis el accionante que, la Secretaría de Movilidad de Acacías le impuso el comparendo No. 15618 y 2697931; que luego fueron expedidas Resoluciones sancionatorias dentro del primer año y dentro de los tres (3) siguientes le fue iniciado el proceso de cobro coactivo, pero que, aunque han pasado más de seis (6) años, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS no ha querido aplicar la prescripción ordenada en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Aduce haber presentado una solicitud ante esa entidad pidiendo la prescripción, pero que la misma la fue negada, por lo que la entidad incurrió en renuencia e incumplió leyes materiales con fuerza de ley como el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Para lo anterior, el actor propone la aplicación del Concepto de Unificación de prescripción en materia de tránsito del Ministerio de Transporte No. 20191340341551 del 17 de julio de 2019 que asevera, dice:



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años.”

Del mismo modo, la aplicación de la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016, Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES que dice:

“En consecuencia, como quiera que el término de prescripción y su interrupción, en ambas normas es idéntico, no existe conflicto si se aplica una u otra. Sin embargo, debido a que en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 no alude al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte mandamiento de pago, deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, que en el artículo 818 si establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.”

### **2. Admisión de la acción de cumplimiento.**

Mediante auto del 18 de marzo de 2021 se admitió la presente acción constitucional, interpuesta por JUAN DAVID RUSSI PULIDO en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS, y se corrió traslado para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de su notificación, la accionada se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

(Auto visible en el archivo digital: [50001333300220210006200\\_ACT\\_AUTO ADMITE\\_18-03-2021 4.37.54 P.M..PDF](#))

### **3. Respuesta del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS**

El director de ese instituto solicitó declarar la improcedencia de la presente acción por considerar que no se probó la existencia de un perjuicio grave e inminente en virtud del cual pueda aceptarse la procedencia del medio de control de cumplimiento, para lo cual expuso la sentencia del Consejo de Estado del 9 de abril de 2015, de radicado 76001233200020140122901, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez que señala:

“Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela.”

Indicó frente a los hechos narrados por el actor, que es cierto que se le impuso un comparendo, que se emitió resolución de sanción, que se inició proceso de cobro coactivo y el transcurso del tiempo señalado por aquel.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Manifestó que contra el accionante se adelanta un proceso de cobro coactivo con la ritualidad que señala el Estatuto Tributario, ante el cual debe comparecer para ejercer su defensa, proponer excepciones si lo considera conforme al debido proceso, el cual aduce le está siendo garantizado.

Señaló que el Gobierno Nacional concedió una amnistía mediante la cual le otorgaba un descuento a quienes cancelaran sus obligaciones al 31 de diciembre de 2020, correspondiente al 100% de los intereses y 50% de capital, pero que el tutelante no se acogió a dicha amnistía y por el contrario, pretende que se declare la prescripción por el transcurso del tiempo sin que haya lugar a ello porque la entidad ha adelantado todas las gestiones a su cargo para la ejecución de la obligación, atendiendo el mandato del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, por lo que no hay lugar a la procedencia de esta acción, pues está aplicando dicha normatividad.

Aunado a ello, señaló que la aplicación de las normas que se pretenden declarar incumplidas requiere del presupuesto de la pasividad del agente que tiene la obligación de ejecución, pero que ello no se da en el presente asunto.

(Contestación visible en el archivo digital:  
50001333300220210006200\_ACT\_CONTESTACION DEMANDA\_24-03-2021 3.21.03  
P.M..PDF)

**4. Pruebas aportadas por las partes en el trámite de la acción de cumplimiento.**

Las pruebas relevantes que obran en el proceso son las siguientes:

**a. Pruebas allegadas por la parte actora.**

- Copia de la cédula de ciudadanía de JUAN DAVID RUSSI PULIDO, de la que se extrae que tiene 33 años de edad.
- Copia del oficio de radicado No. ITTA-DIR No. 2020-100-2203 del **11 de diciembre de 2020** emitido por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS, con referencia "*DERECHO DE PETICIÓN RADICADO NO. ITTA-2020-2663*" y asunto de solicitud de prescripción, por medio del cual dicha entidad resuelve de forma negativa la petición de prescripción de la acción de cobro del comparendo del accionante, indicándole que en su caso se interrumpió el término de prescripción conforme lo establece el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, pues surtió el trámite de notificaciones acorde al Estatuto Tributario dentro del término legal establecido e inició el proceso administrativo de Jurisdicción de Cobro Coactivo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Copia de la petición del actor al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS de fecha de recibido del **21 de enero de 2021**, con asunto de: “*CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA*”, por la que pide aplicar al comparendo No. 15618 y 2697931 la prescripción del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con el artículo 162 ibídem y los artículos 10 y 100 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, señalando que el comparendo tiene más de tres (3) años desde que se inició el mandamiento de pago.
- Copia del estado de cuenta de pago electrónico en el que se reflejan los comparendos No. 15618 y 2697931, cuyas fechas de comparendo datan del 21 de mayo y 20 de julio de 2010 y de Resolución, de fechas 5 de mayo de 2015 y 23 de enero de 2014.

(Archivo digital: 50001333300220210006200\_ACT\_AL DESPACHO POR REPARTO\_18-03-2021 3.01.34 P.M..PDF)

**b. Pruebas aportadas por ITTA.**

- Copia del oficio del **10 de febrero de 2021** de radicado No. ITTA-DIR No. 2021-100-0128 emitido por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS, con asunto de “*DERECHO DE PETICIÓN RADICADO NO. ITTA-2020-2663*”, a través del cual da respuesta a la petición del actor del 21 de enero de 2021, indicándole que su petición es improcedente y reiterada por haber sido contestada mediante el oficio ITTA-DIR No. 2020-100-2203.

Las pruebas referidas anteriormente se pueden revisar con el nombre dado en cada documento, dentro del expediente digital del presente proceso, el cual pondrán consultar la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>, en el portal de Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU), JUSTICIA XXI WEB, consulta de procesos judiciales, donde podrán ingresar en el link “*Código Proceso*”, el número de radicado de la presente acción de cumplimiento.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, teniendo en cuenta que la acción dirigida al presunto incumplimiento de una norma con fuerza material de ley se materializa en jurisdicción de este Juzgado.

### 2. Problema jurídico.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El asunto se contrae a establecer si el ejercicio de la acción de cumplimiento es procedente para solicitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, esto es, ordenar la prescripción de los comparendos No. 15618 y 2697931 impuestos al actor.

### **3. Desarrollo del problema jurídico.**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Juzgado estudiara el siguiente hilo temático: i) marco jurídico de la acción constitucional de cumplimiento y ii) requisitos de procedencia de la dicha acción. Con fundamento en ello, se resolverá el caso concreto.

#### **i). Marco jurídico de la acción constitucional de cumplimiento.**

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que dispone:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”.

Según lo establecido en el artículo 87 anteriormente referido, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, toda persona puede acudir a la autoridad judicial, para que, en caso de prosperar la pretensión, se ordene a la autoridad renuente, dar cumplimiento al deber omitido.

Esta norma Constitucional fue desarrollada por la Ley 393 de 1997 en la cual se reglamenta todo lo concerniente con su trámite y demás aspectos generales.

En efecto, en su artículo 1º la referida Ley precisa lo siguiente:

“**Artículo 1º.- Objeto.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.”

Respecto del objeto y la finalidad de la acción de cumplimiento, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 1998, Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara, que este se basa en:

“otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.”

#### **ii). Requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento.**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para que la acción de cumplimiento prospere, como lo ha decantado el Consejo de Estado en jurisprudencia reciente, es necesario que se cumplan unos requisitos mínimos, los cuales toma del contenido de la Ley 393 de 1997. Tales requisitos son los siguientes:

- i) “que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos;
- ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual;
- iii) que la norma esté vigente;
- iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado;
- v) que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y
- vi) **que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.**<sup>1</sup> (Negrillas del Despacho)

Conforme a lo anterior, para establecer la procedencia de la acción de cumplimiento, se debe analizar en primer lugar, la naturaleza de la obligación y luego, quien debe cumplirla. Respecto de lo primero, la obligación contenida en la norma debe constituir un imperativo y debe ser clara y exigible, respecto de lo segundo, la autoridad contra la que se dirige la acción debe ser cualquier autoridad pública, en cabeza de quien recae la responsabilidad del cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

#### **4. La norma cuyo cumplimiento se exige.**

Con la demanda se solicita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre y el artículo 818 del Decreto 624 de 1989 -Estatuto Tributario, que disponen:

#### **“LEY 769 DE 2002**

“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”

**ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

---

<sup>1</sup> Sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado, Sección Quinta, 1° de agosto de 2019, dentro del radicado: 66001-23-33-000-2019-00338-01 (ACU), Consejero ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN(E).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

**PARÁGRAFO 1.** Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

**PARÁGRAFO 2.** Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional..”

**“DECRETO 624 DE 1989**

"Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>"

(...) **ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

De las normas enuncias y frente al caso en concreto, se puede concluir que las sanciones impuestas por infracción a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y, dicha prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, es decir, con el inicio del cobro coactivo.

Luego, una vez notificado el mandamiento de pago, el término que tiene la autoridad competente para lograr el pago por Cobro Coactivo es de tres (3) años contados a partir del día siguiente de notificación de dicho mandamiento de pago, so pena de operar la prescripción, conforme lo señala el Estatuto Tributario. Lo anterior, de acuerdo a las consideraciones del Consejo de Estado mediante la sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia N°: 11001-03-15-



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

**5. Caso en concreto.**

**5.1.** El señor JUAN DAVID RUSSI PULIDO interpuso la acción constitucional de cumplimiento en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS por el presunto incumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre y el artículo 818 del Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario, relacionados con la prescripción de sanciones por infracciones de tránsito.

**5.2.** El INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de cumplimiento por considerar que no se probó la existencia de un perjuicio grave e inminente en virtud del cual se pueda aceptar la procedencia del medio de control de cumplimiento, aunado a que, la aplicación de las normas que se pretenden declarar incumplidas requieren del presupuesto de la pasividad del agente que tiene la obligación de ejecución, pero que ello no se da en el presente asunto.

También confirmó adelanta un proceso de cobro coactivo conforme al procedimiento del Estatuto Tributario en contra del actor, al cual le está garantizando el debido proceso.

**5.3.** Para el caso, se debe analizar si la presente acción de cumplimiento cumple con los requisitos mínimos para que prospere; ellos son.

- i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos.
- ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual.
- iii) Que la norma esté vigente.

Se encuentra probado que el deber jurídico cuya observancia se exige se encuentra consignado en normas con fuerza de ley, esto es, en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito Terrestre y el artículo 818 del Decreto 624 de 1989 –Estatuto Tributario, que establecen los términos de prescripción para las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito y la forma en que se interrumpe el término de la acción de cobro coactivo; normas que son precisas, claras y se encuentran vigentes.

- iv) Que el deber jurídico esté en cabeza del accionado.

El deber jurídico se encuentra en cabeza del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS, pues es la entidad competente para iniciar el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

proceso de cobro coactivo y de aplicar la prescripción solicitada, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito Terrestre y del Decreto 624 de 1989 –Estatuto Tributario, como autoridad de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho.

- v) Que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda.

Se advierte que el actor efectuó un requerimiento ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS con el fin de constituirlo en renuencia, solicitando la aplicación de los artículos 159 de la ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito y 818 del Decreto 624 de 1989 -Estatuto Tributario, con el fin de que se declare la prescripción de los comparendos N° 15618 y 2697931.

Frente a la anterior petición, dio respuesta el Director del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS, mediante oficio de radicado No. ITTA-DIR No. 2021-100-0217 del 10 de febrero de 2021, negando la solicitud bajo el argumento de ser improcedente y reiterada por haber sido contestada mediante el oficio ITTA-DIR No. 2020-100-2203.

Así entonces, se considera que el requisito de procedibilidad del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en principio se encuentra acreditado, pues el accionante requirió a la entidad el cumplimiento de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito Terrestre y 818 del Decreto 624 de 1989 –Estatuto Tributario con la finalidad de aplicar la prescripción allí contenida sobre los comparendos mencionados anteriormente; así mismo se observa la respuesta por parte de la entidad accionada, mediante el cual manifiesta su negativa a la solicitud.

- vi) Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En efecto, la Ley 393 de 1997 que reglamenta todo lo concerniente a la acción de cumplimiento estipuló en su artículo 9 que dicha acción no procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo.

Por lo tanto, la acción de cumplimiento sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales, lo cual no se cumple en el presente asunto, pues la pretensión del actor sobre la ocurrencia del fenómeno de la prescripción en infracciones de tránsito la puede ventilar ante el juez competente dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de 2011<sup>2</sup>, en virtud del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo dispuesto en los artículos 98 y ss de la mencionada ley, encontrando en el artículo 101 ibídem, que en esta ritualidad son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 que regula la acción de cumplimiento, así:

**“ARTÍCULO 9º.- IMPROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. [...] (Resaltado nuestro)

Respecto al carácter subsidiario de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de enero de 2018, dentro del proceso de radicado No. 68001-23-33-000-2017-01067-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, explicó lo siguiente:

“(…) La acción de cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos.

Con base en la regulación establecida en el artículo 87 de la Constitución y el desarrollo previsto en la Ley 393 de 1997, dicha posibilidad opera a partir de la orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente.

**Este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el demandante tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplidos. (...)**. (Destacado del Despacho)

Así entonces, queda resuelto el problema jurídico planteado en la presente providencia, esto es, la acción de cumplimiento interpuesta por el señor JUAN DAVID RUSSI PULIDO en contra de INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS es improcedente por no cumplir con uno de los requisitos mínimos para su procedencia, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

<sup>2</sup> **Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente acción de cumplimiento interpuesta por JUAN DAVID RUSSI PULIDO en contra de INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al peticionario que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** por Secretaría, las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2f8ac32925e2e9972fd9abb52d77ceec155d0feda930c8e0f4e6619f2bceafc**

Documento generado en 21/04/2021 05:21:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**